



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-94/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO

COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ
VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres¹ de agosto de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la dictada por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN/036/2024, que confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

¹ Resuelto en la sesión pública de resolución que inició el dos de agosto y concluyó el tres del mismo mes.

² En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,³ se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁴ declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

2. Jornada electoral estatal. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las personas integrantes de los ayuntamientos de la entidad referida.

3. Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.⁵ El cinco de junio, el Consejo Municipal número 57 de Nahuatzen del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo el cómputo de la elección respectiva, asentando en el acta los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	LETRA	CON NÚMERO
	Dos mil doscientos cuarenta y uno	2,241
	Mil trescientos sesenta y cinco	1,365
	Dos mil doscientos ochenta y seis	2,286

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante IEEM o Instituto Electoral de Michoacán, indistintamente.

⁵ Foja 95 del expediente TEEM-JIN/036/2024.



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	LETRA	CON NÚMERO
	Quinientos diez	510
	Mil ochocientos cinco	1,805
	Mil trescientos cuarenta y nueve	1,349
morena	Mil doscientos setenta y dos	1,272
	Ciento cuarenta	140
	Cuarenta y ocho	48
	Cien	100
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento noventa y nueve	199
VOTOS NULOS	Setecientos diez	710
Total	Doce mil veinticinco	12,025

La votación final obtenida por las personas candidatas fue la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

ST-JRC-94/2024

PARTIDO O CANDIDATO/A	LETRA	CON NÚMERO
	Dos mil doscientos cuarenta y uno	2,241
	Mil trescientos sesenta y cinco	1,365
	Dos mil doscientos ochenta y seis	2,286
	Mil ochocientos cinco	1,805
	Mil trescientos cuarenta y nueve	1,349
	Ciento cuarenta	140
	Cuarenta y ocho	48
	Mil ochocientos ochenta y dos	1,882
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento noventa y nueve	199
VOTOS NULOS	Setecientos diez	710
Total	Doce mil veinticinco	12,025

El seis de junio, concluyó el cómputo y el Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁶

⁶ Fojas 252-253 del expediente TEEM-JIN-036/2024.



4. Juicio de inconformidad local. El once de junio, la parte actora presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal responsable a fin de impugnar la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora del ayuntamiento.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-JIN/036/2024.

5. Acto impugnado. El veintiséis de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia en el expediente TEEM-JIN/036/2024, en la que determinó confirmar el cómputo de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el primero de julio, el Partido Acción Nacional presentó el presente juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

III. Turno a ponencia. El dos de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda del medio de impugnación, entre otra documentación y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente y turnarlo a ponencia.

IV. Admisión y cierre. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de admisión y cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo

ST-JRC-94/2024

dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.⁷

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁸ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-JIN-036/2024, que confirmó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Dicha determinación fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintiséis de junio, aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional local.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Procedencia del escrito de la parte tercera interesada. El escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte tercera interesada en el presente juicio, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el citado ente político tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, puesto que pretende que se confirmen los resultados de la elección.

⁹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JRC-94/2024

De ahí que se advierta el interés del Partido de la Revolución Democrática de que subsista el acto controvertido.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por la representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Nahuatzen del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, señalado como responsable, conforme con la constancia expedida por el Consejo Municipal.¹⁰

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicación de la demanda se presentó el escrito de comparecencia, de lo que se advierte que el citado partido político presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.¹¹

Por tanto, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causan el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

¹⁰ Foja 38 del expediente TEEM-JIN-036/2024.

¹¹ Lo que también se acredita con la certificación del Secretario General de Acuerdos del TEEM, de 4 de julio, misma que acompañó al oficio TEEM-SGA-1954/2024, recibido el 5 de julio.



b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como autoridad responsable el veintiséis de junio, y se le notificó al partido actor el veintisiete siguiente,¹² por lo que, acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, de la Ley de Medios, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la precitada ley procesal electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del veintiocho de junio al primero de julio.¹³

Por tanto, si la demanda se presentó el primero de julio, es incuestionable que se promovió de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el PAN, a través de quien se ostenta como su representante propietario, personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.¹⁴

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el PAN fue quien presentó el medio de impugnación en el que recayó la sentencia que en esta vía impugnativa reclama y, al no obtener una determinación favorable a sus intereses, se justifica tal requisito.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto controvertido no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán viola en

¹² Fojas 276 -277 del expediente TEEM-JIN-036/2024.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Foja 23 del expediente ST-JRC-94/2024.

ST-JRC-94/2024

su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que, lo que al efecto se determine en el presente juicio, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada (en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley de Medios), necesariamente, tendrá un impacto en el resultado de la elección porque, con el presente medio de impugnación, la parte actora busca que se revoque la sentencia impugnada y, eventualmente, se declare el cambio de ganador de dicha elección a favor de la planilla postulada por la parte actora.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se determina que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de la elección; por lo tanto, la reparación solicitada es posible.

SIXTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la sentencia impugnada.



El Tribunal responsable señaló que el actor impugnó los resultados de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez de dicha elección.

Refirió que la pretensión de la parte actora es que se anule la votación recibida en la casilla 1333 Especial 01, lo que arrojaría un cambio de ganador de la elección, lo que sustentó en la actualización de las causales de nulidad establecidas en el artículo 69, fracciones II, IX y XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁵

Expuso que la parte actora consideró que se entregó el paquete fuera de los plazos legalmente establecidos, se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de la mesa directiva de casilla y el electorado, así como que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación.

1. Analizó en primer orden, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en: *Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos legalmente establecidos.*

El agravio lo declaró infundado, porque el paquete se entregó dentro de los plazos legalmente establecidos, pues del acta de clausura de casilla advirtió que fue clausurada a las cuatro horas con veinte minutos del tres de junio y recibida en el Concejo Municipal a las seis horas con ocho minutos; esto es, con una diferencia de una hora con cuarenta y ocho minutos, por lo que consideró que el plazo fue razonable para estimarlo como inmediato.

¹⁵ En adelante Ley de Justicia Electoral.

ST-JRC-94/2024

También, señaló que el paquete se entregó en buen estado, esto es, firmado, con cinta, con su acta PREP y con la bolsa por fuera, sin que se acreditara alguna irregularidad que pusiera en evidencia que el paquete haya sido violado.

2. En seguida analizó la causal de nulidad consistente en: *Ejercer violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.*

El agravio fue declarado como infundado, porque de autos no se desprende que en la casilla hubieran acontecido los hechos de presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla y el electorado, dado que en las actas no se asienta ninguna incidencia.

Se señaló que lo que sí se comprobó es que la representante de casilla del PRD fue Marlene Vega Jiménez, por lo que la afirmación de que Janeth Puntos Molina, supuesta hermana del candidato a la presidencia del citado partido, fue la representante de la casilla, carecía de sustento.

3. Finalmente, analizó la causal consistente en: *Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.*

Expuso que el actor señaló que entre el acta de la jornada electoral y la de constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, existe una diferencia de cuarenta y siete boletas, la que es mayor a los cuarenta y cinco votos de diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Que la anulación de la citada casilla traería consigo que el PAN contara con la mayoría de los votos en la elección.

El agravio se calificó como infundado, bajo los siguientes argumentos:



Se acreditó que a la presidencia de la mesa directiva de casilla se le entregaron mil treinta y seis boletas (1036).

Conforme al acta de escrutinio y cómputo, las boletas sobrantes e inutilizadas fueron doscientas dos (202) y las sacadas de la urna, ochocientos treinta y cinco (835), que dan un total de mil treinta y siete (1037).

Los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo por los integrantes de la mesa directiva de la casilla 1333 Especial 1,¹⁶ fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ESPECIAL DEL AYUNTAMIENTO		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	LETRA	NÚMERO
	Noventa y seis	96
	Ciento cinco	105
	Doscientos treinta y cinco <small>¹⁷</small>	236
	Sesenta y siete	67
	Sesenta y seis	66
	Dieciocho	18
morena	Ciento cincuenta y cinco	155

¹⁶ Foja 39 del expediente TEEM-JIN-036/2024.

¹⁷ Se tomó en cuenta el dato asentado con número, y se señaló que, además coincide con el resultado final.

ST-JRC-94/2024

	Siete	7
	Cero	0
	Siete	7
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cero	0
VOTOS NULOS	Setenta y ocho	78
Total	Ochocientos treinta y cinco	835

Refirió que, de las constancias de autos, sólo se evidenció la existencia de un incidente durante el desarrollo de la votación relacionado con un representante de partido que había firmado en un apartado que no le correspondía, circunstancia que se corrigió, según lo asentado en la hoja de incidentes.

Que el paquete electoral fue entregado al comité municipal en buenas condiciones, esto es, con firma, cinta, acta PREP y bolsa por fuera.

Que, ante la solicitud del representante del PAN, se llevó a cabo el recuento total de la votación elección, sin que en el desarrollo se haya dado cuenta de incidencia alguna.

Expuso que los resultados contabilizados en el recuento fueron los siguientes:

VOTACIÓN CONFORME AL RECuento		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	LETRA
	85	Ochenta y cinco
	99	Noventa y nueve



VOTACIÓN CONFORME AL RECUENTO		
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	LETRA
	228	Doscientos veintiocho
	64	Sesenta y cuatro
	66	Sesenta y seis
	17	Diecisiete
morena	149	Ciento cuarenta y nueve
	7	Siete
	0	Cero
	6	Seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	Uno
VOTOS NULOS	66	Sesenta y seis
Total	788	Setecientos ochenta y ocho

Advirtió que, entre el cómputo de la mesa directiva de casilla y el recuento, se detectó que faltaban cuarenta y siete boletas (47).

Precisó que las cuarenta y siete boletas computadas en el acta de escrutinio y cómputo que no fueron localizadas en el recuento arrojaron las siguientes diferencias:

PARTIDOS POLÍTICOS Y	VOTACIÓN
----------------------	----------

CANDIDATURAS COMUNES	CON NÚMERO	LETRA
	-11	Once
	-6	Seis
	-8	Ocho
	-3	Tres
	0	Cero
	-1	Uno
morena	-6	Seis
	0	Cero
	0	Cero
	-1	Uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	+1	+Uno
VOTOS NULOS	-12	Doce
Total	-47	Cuarenta y siete

Refirió que no se actualizó la causal de nulidad analizada, porque si bien se acreditó que no aparecieron 47 votos, lo que se traduce en que es existente una irregularidad que no puede ser reparada en las



actas de cómputo, no obstante, tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, por lo que los resultados de los recuentos deben prevalecer.

Mencionó que, inicialmente, en el caso concreto, no aplica la determinancia cuantitativa en los términos que se emplea de forma ordinaria.

Para sustentar lo anterior, consideró los siguientes hechos probados en autos:

- Que no hubo ninguna incidencia o irregularidad previa a la instalación de la casilla, en la instalación misma, durante el desarrollo de la votación, en el escrutinio y cómputo, en el traslado del paquete o en su entrega, ni al momento del recuento.
- No existió señalamiento de las representaciones de los partidos políticos de que se hubieran extraviado, extraído, robado, sustraído, perdido o que algo hubiera acontecido para que desaparecieran las boletas.
- Menos aún, algún hecho contrario a la normativa que se pueda atribuir al partido que obtuvo el triunfo en la elección y en la casilla.
- El recuento de la casilla impugnada obedeció a la existencia de una diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección conforme el PREP, y no por una irregularidad o inconsistencia acontecida en la casilla.
- Se acreditó que las boletas que contenían los votos contabilizados en la mesa directiva de casilla correspondieron a la mayoría de los partidos.
- Entre el escrutinio y cómputo y la integración del paquete, las boletas faltantes pudieron integrarse a un paquete diverso o extraviarse previamente, lo que se puede entender, ya que las

mesas directivas de casilla no son un órgano electoral especializado ni profesional, pues se encuentran integradas por la ciudadanía.

- Que, en el caso concreto, la irregularidad e imperfección menor, al no ser determinante para el resultado de la votación o elección efectivamente, es insuficiente para la anulación de la elección correspondiente, por lo que se debe privilegiar el voto emitido válidamente, de acuerdo al principio general del derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados recogidos en el aforismo latino de “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”.

B. Agravios. Los motivos de disenso expresados por la parte actora son los siguientes:

1. IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES.

Señala que se acreditó una irregularidad en relación al número de boletas que fueron utilizadas en la casilla impugnada, consistente entre el número total de boletas que fueron destinadas para la casilla, —mil treinta y seis— (1036), el número de boletas que fueron recolectadas de las urnas —mil treinta y siete— (1037) y el número total de boletas que fueron registradas en el recuento realizado por el comité municipal —novecientos noventa— (990), de lo que se advirtió que inexplicablemente se extraviaron cuarenta y siete (47) boletas.

Que la irregularidad es grave, irreparable y sí resulta determinante para el resultado de la elección.

Es grave porque vulnera los principios de legalidad, objetividad y certeza.



Que las personas funcionarias de la casilla impugnada no apegaron su actuar en el principio de legalidad, porque no registraron con exactitud la cantidad de boletas que fueron utilizadas en la casilla, lo cual redundó en la discrepancia en la cantidad inicial de las boletas y la cantidad final de boletas que fueron recolectadas; que incumplieron el procedimiento de ley para llevar a cabo el escrutinio y cómputo ya que no realizaron el registro minucioso y gradual de las boletas que fueron utilizadas.

Que, respecto al principio de objetividad, las personas funcionarias de casilla debieron advertir la irregularidad que se presentó en el momento del escrutinio e investigar los elementos objetivos que dieran una explicación razonable de la desaparición de las boletas electorales.

Que se vulneró el principio de certeza porque el resultado de la casilla impugnada no resulta fiable por la irregularidad acreditada, lo que genera desconfianza sobre la manipulación del material electoral.

Que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la irregularidad resulta determinante.

Señala que el criterio cuantitativo se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de la irregularidad sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación.

Que la elección municipal quedó determinada por una diferencia de cuarenta y cinco votos (45) entre el PRD, que obtuvo dos mil doscientos ochenta y seis (2,286), y el PAN que obtuvo dos mil doscientos cuarenta y un (2,241).

Sigue diciendo que, de anularse la votación recibida en la casilla impugnada, el PRD sumaría únicamente dos mil cincuenta y ocho

ST-JRC-94/2024

votos (2,058) y, por su parte, el PAN sumaría dos mil ciento cincuenta y cinco votos (2,155), con lo cual cambiaría el resultado de la elección y quedaría determinada por una diferencia de 97 votos en favor del PAN.

Agrega que el criterio cualitativo también se actualiza, ya que la gravedad de la irregularidad en la casilla impugnada afecta sustancialmente los resultados obtenidos.

Señala que la ausencia de incidencias respecto de la irregularidad acontecida en la casilla no cambia que se ponga en duda la irregularidad de la casilla.

Apunta que no es admisible sostener que la impericia del funcionariado de casilla no impacta en el resultado del proceso electoral; además, la afirmación del tribunal responsable respecto a que las boletas pudieron haberse integrado en un paquete diverso o extraviarse, resulta subjetiva, ya que no tiene base para apoyar sus afirmaciones.

Agrega que no puede aplicarse el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, porque su aplicación versa sobre la determinación de la irregularidad acontecida en la casilla impugnada y, en el caso, se trata de una irregularidad grave, determinante para el resultado final de la elección.

2. ENTREGA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DEL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES A LOS CONSEJOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, FUERA DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

Expone que el tribunal responsable señaló que además de los requisitos de inmediatez en la entrega de los paquetes, es necesario



que estos muestren alguna alteración que ponga en duda la veracidad o certeza de su contenido.

Refiere que, de la interpretación gramatical del artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se desprende que al actualizarse cualquiera de los supuestos descritos por la norma, la consecuencia jurídica es declarar la nulidad de la votación en la casilla.

Que, en el caso, quedó acreditado que los paquetes no fueron entregados dentro de los plazos que exige la ley, en consecuencia, es suficiente para la nulidad.

Agrega que el tribunal responsable exige más requisitos de los que la ley requiere para la procedencia de una petición.

Sigue señalando que también se atenta contra la legalidad y exacta aplicación de la norma, porque queda al arbitrio de la autoridad la procedencia de una acción bajo los supuestos que estime pertinentes y no los que establece la ley.

También menciona que el tribunal responsable incurre en inobservancia de la jurisprudencia 14/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se ha pronunciado sobre el término inmediato en la entrega de los paquetes electorales, que establece que la expresión "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital.

Expone que, en ninguno de sus apartados, se establece que deba contemplarse tiempo adicional para la entrega de estos paquetes, más que el traslado de un punto a otro.

ST-JRC-94/2024

Señala que el tiempo de una hora con cuarenta y ocho minutos (1:48 hrs.) transcurridos entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes no puede considerarse dentro del concepto “inmediatamente”, pues es evidente que excede el tiempo lógico de traslado entre los dos puntos.

Considera que esta demora puede implicar una presunción de incertidumbre en la integración de los paquetes electorales, pues este tiempo es suficiente para que pudieran realizarse actos tendentes a la alteración de su contenido, por lo que no solo la mera violación a los paquetes ya conformados constituye un supuesto que pone en duda su integridad, sino que este puede hacerse desde el momento en que se generan las constancias.

C. Método de estudio. De la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable analizó tres causales de nulidad de votación recibida en casilla:

1. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos legalmente establecidos, prevista en la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral;
2. Ejercer violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, prevista en la fracción IX, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, y
3. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, prevista en la fracción XI, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral.

La parte actora expresa agravios para controvertir la sentencia respecto del análisis de las causales referidas con los numerales 1 y 3, por lo que, al no impugnar el señalado con el numeral 2 consistente



en ejercer violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, éste no será materia de análisis.

Ahora bien, en primer orden se analizará el disenso enlistado con el número 1 y, de manera posterior, el identificado con el número 3, sin que esto cause lesión a la parte actora, por haberlos expresado en un orden distinto.¹⁸

D. Análisis de los agravios

1. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos legalmente establecidos, prevista en la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral.¹⁹

Son **inoperantes** los agravios por lo siguiente.

La parte actora refiere que, en el caso, se acreditó que el paquete electoral correspondiente a la casilla 1333 Especial 01, no fue entregado dentro de los plazos que exige la ley.

Que el tribunal responsable exige más requisitos de los que la ley requiere para la procedencia de una petición, porque queda al arbitrio de la autoridad la procedencia de una acción bajo los supuestos que estime pertinentes y no los que establece la ley.

Agrega que, el tribunal responsable incumple con la jurisprudencia 14/1997 que establece que la inmediatez debe entenderse en el

¹⁸ Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes: [...] II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que él señale.

ST-JRC-94/2024

sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado de, lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital.

Señala que el tiempo de una hora con cuarenta y ocho minutos, transcurridos entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes, no puede considerarse dentro del concepto “inmediatamente”, pues es evidente que excede el tiempo lógico de traslado entre los dos puntos.

Considera que esta demora puede implicar una presunción de incertidumbre en la integración de los paquetes electorales, pues este tiempo es suficiente para que pudieran realizarse actos tendentes a la alteración de su contenido, por lo que no solo la vulneración a la violación a los paquetes ya conformados constituye un supuesto que pone en duda su integridad, sino que éste puede hacerse desde el momento en que se generan las constancias.

Esta Sala Regional advierte que, del fallo controvertido, se aprecia que el tribunal responsable, para analizar la causal de nulidad que nos ocupa, valoró los siguientes documentos públicos: a) Copia certificada de constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible; b) Copia certificada de recibo de entrega del paquete electoral; c) Copia certificada del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT (Centro de Recepción y Traslado) al Consejo Distrital/Municipal, y d) Copia certificada del acta de jornada electoral.

Del análisis de las constancias aludidas, consignó la información de la siguiente manera:



CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA CLAUSURA Y/O CIERRE DE LA VOTACIÓN	FECHA Y HORA DE LA RECEPCIÓN DEL PAQUETE	PLAZO DE ENTREGA	CAUSA RETRASO	OBSERVACIÓN (Integridad del paquete)
1333	S1	Cierre: 2 de junio 06:00 p.m. Clausura: 3 de junio 04:20 a.m.	3 de junio 06:08 a.m.	Inmediatamente (Se advierte que se hizo a tiempo)	Sin retraso	Firma: x Cinta: x Acta PREP: x Bolsa por fuera: x En buen estado: x

De esta forma, concluyó que el paquete se entregó dentro de los plazos legalmente establecidos, pues entre la clausura de casilla y su recepción en el Consejo Municipal, hubo **una diferencia de una hora con cuarenta y ocho minutos**, plazo que consideró razonable para estimarlo como **inmediato**.

También señaló que existe constancia de que el paquete se entregó en buen estado, sin que se acreditara alguna irregularidad que evidenciara que el paquete haya sido violado.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que es **inoperante** el agravio de la parte actora en el que en esencia refiere que el paquete electoral no se entregó de forma inmediata como lo establece la ley.

Lo anterior, porque no expresa razones que controvertan las consideraciones de la autoridad responsable, pues se limita a señalar que el tiempo de **una hora con cuarenta y ocho minutos** transcurridos entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete ante el Consejo Municipal no puede considerarse dentro del concepto “inmediatamente” y que, por ello, excede el tiempo lógico de traslado entre los dos puntos.

Argumento que resulta genérico porque no precisa cuál es el tiempo que, en su concepto lógico, debió considerarse para el traslado del paquete electoral entre los dos puntos y, menos aún, precisa cuál es el tiempo que constituye el exceso en el traslado del paquete

ST-JRC-94/2024

electoral; es decir, no menciona, en el caso concreto, cuál es el tiempo que debió transcurrir desde la clausura de la casilla y la entrega en el Consejo Municipal, por ejemplo, en relación con el lugar en el que se ubicó la casilla y el referido consejo, circunstancias que le corresponde argumentar a la parte actora, en tanto el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y no procede la suplencia de la expresión deficiente de agravios.

En este sentido, se advierte que la autoridad responsable tampoco dejó de observar la jurisprudencia 14/97 de este Tribunal Electoral, en la que la parte actora señala que se consideró que, *la expresión "inmediatamente" (...) debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital (. . .)*".

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable expuso las razones por las que consideró que el plazo **de una hora con cuarenta y ocho minutos**, para entregar el paquete electoral es razonable para estimarlo como inmediato.

De esta manera, la parte actora no combate frontalmente el argumento del tribunal responsable, pues no argumentó y menos demostró que, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar, existió la posibilidad de entregar el paquete electoral en un tiempo menor al acontecido, circunstancias que debió probar en términos de lo dispuesto en la citada jurisprudencia 14/97.

Por otra parte, el tribunal responsable, además, sustentó su estudio al señalar que no es suficiente la entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada, sino que **es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación,**



lo que ocurre cuando dicho paquete muestra signos de **alteración** y, por ende, genera dudas razonables sobre su integridad.

En este sentido, el tribunal local señaló que existe constancia de que el paquete electoral se entregó en buen estado, sin que se acreditara alguna irregularidad que pusiera en evidencia que el paquete haya sido violado.

Por su parte, el partido actor expuso como agravio que, de la lectura de la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, advierte que no se exige el supuesto de que, además del requisito de inmediatez en la entrega del paquete electoral, sea necesario que éste muestre alguna alteración que ponga en duda la veracidad o certeza de su contenido.

Lo anterior resulta **inoperante** porque el partido actor no combata eficazmente las razones que la autoridad responsable expuso para considerar que, para que prosperara la causal de nulidad invocada, se requiere que el paquete electoral presente signos de alteración.

En efecto, el Tribunal responsable señaló que, para que se actualizara la causal de nulidad establecida en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se debía tener presente lo establecido en los artículos 198, 199, 200, 201 y 204 del Código Electoral del Estado.²⁰

²⁰ **ARTÍCULO 198.** El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

I. Un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla;

II. Las boletas sobrantes inutilizadas;

III. Los votos válidos y los nulos;

IV. Derogada.

V. Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección. Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

ARTÍCULO 199. Se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y la constancia señalada en el artículo anterior, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral.

ARTÍCULO 200. Se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

ST-JRC-94/2024

Explicó que, a partir de los referidos preceptos, se observan mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, es decir, la garantía de la cadena de custodia de los paquetes electorales, dentro de los que destacó:

- La elaboración de una constancia de la integración y remisión del paquete electoral de casilla;
- Que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen las y los funcionarios de casilla y las representaciones partidistas que deseen hacerlo;
- Que la entrega del paquete de casilla se realice por conducto de la presidencia de la mesa directiva de casilla con auxilio de la secretaría, en su caso;
- Que se levante acta circunstanciada de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, en la que conste, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos previstos en el Código Electoral.

Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primer copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General, para los efectos de lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 201. Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

ARTÍCULO 204. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales de comités distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

III. El Presidente del Consejo electoral de comité distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.



Refirió que todo ello está encaminado a que no se genere incertidumbre sobre el material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular.

Así, señaló que de la legislación vigente se obtienen dos criterios relacionados con la entrega de paquetes:

a) Un criterio temporal, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos respectivos, que deriva de lo dispuesto en los artículos 201 y 203 del Código Electoral, por cuanto establece tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de demora, y

b) Un criterio material, que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y, por tanto, atiende a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de realizar primigeniamente el cómputo de la elección atinente, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Agregó que el órgano legislador dispuso que para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, para salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

Ahora bien, como se dijo, la parte actora solo se limita a señalar que, al actualizarse cualquiera de los supuestos descritos en la norma (art. 69, fracción II de la Ley de Justicia Electoral), la consecuencia jurídica es declarar la nulidad de la votación recibida en casilla y que no puede quedar al arbitrio de la autoridad la procedencia de la acción bajo los supuestos que estime pertinentes y no los que establece la ley.

Lo inoperante de su agravio radica en que deja de controvertir los razonamientos de la autoridad responsable que se apoyaron en las disposiciones jurídicas aplicables del Código Electoral del Estado y

ST-JRC-94/2024

explicó los criterios temporal y material que se deducen de dicha legislación.

De esta manera, contrario a lo expresado por la parte actora, el tribunal responsable no exigió mayores requisitos que los establecidos en la ley para tener por acreditada la causal de mérito, en específico, el relativo a que el paquete electoral muestre alguna alteración que ponga en duda la veracidad o certeza de su contenido, pues ello es acorde con la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, pues la integridad del paquete electoral, inclusive, pese a que se llegara a demostrar un retraso injustificado en su entrega (cuestión que no es evidenciada por la parte actora), constituye una prueba en contrario de la presunción que se genera a partir de dicho retraso.

Además, lo expuesto por el tribunal responsable es acorde con el criterio sostenido por este Tribunal Federal en la jurisprudencia 7/2000, de rubro: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**,²¹ en la que, en lo que interesa, se señala que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.



hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Tampoco le asiste la razón al partido actor cuando aduce que la demora puede implicar una presunción de incertidumbre de los paquetes electorales, porque considera que este tiempo es suficiente para que pudieran realizarse actos tendentes a la alteración de su contenido, por lo que no solo la mera violación a los paquetes ya conformados constituye un supuesto que pone en duda su integridad, sino que éste puede hacerse desde el momento en que se generan las constancias.

Dicho agravio es **inoperante** porque su argumento lo hace depender de la existencia de una demora en la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, lo cual no fue considerado así por la responsable, sin que esta instancia la parte actora logre derrotar las razones que sustentaron dicha conclusión, por lo que sus afirmaciones se encuentran sustentadas en presunciones hipotéticas y dogmáticas.

En efecto, a partir de las pruebas existentes en autos, la autoridad responsable determinó que la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal se hizo de forma inmediata y que dicho paquete no presentó signos de alteración.

Sin embargo, la parte actora, lejos de controvertir las consideraciones expuestas, se limita a sostener que la demora (la cual no se probó) puede implicar una presunción de incertidumbre porque es tiempo suficiente para la alteración del paquete antes de su integración, de ahí lo inoperante de sus agravios.

Por lo expuesto, son **inoperantes** los agravios de la parte actora.

2. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.

La parte actora esencialmente sostiene en sus agravios que, pese a estar demostrado el extravío de cuarenta y siete (47) boletas, y que esto generó una irregularidad grave e irreparable, la cual es determinante para el resultado de la elección, porque se violan los principios de legalidad, objetividad y certeza, el tribunal local confirmó la votación recibida en la casilla cuyos resultados fueron cuestionados en la instancia local.

Esto, porque pese a que las personas funcionarias de casilla incumplieron el procedimiento de ley para llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla impugnada, ya que no realizaron el registro minucioso y gradual de las boletas que fueron utilizadas, el tribunal local no acogió su pretensión.

Que, respecto al principio de objetividad, las personas funcionarias de casilla debieron advertir la irregularidad que se presentó en el momento del escrutinio e investigar los elementos objetivos que dieran una explicación razonable de la desaparición de las boletas electorales.

Que, en el caso, se vulnera el principio de certeza porque el resultado de la casilla impugnada no resulta fiable por la irregularidad acreditada, además de que no se puede verificar la causa que generó la irregularidad y esto genera desconfianza sobre la manipulación del material electoral.

Señala que, el criterio cuantitativo se actualiza porque la elección municipal quedó determinada por una diferencia de cuarenta y cinco votos entre el PRD y el PAN.



Sostiene que, de haberse anulado por el tribunal local la casilla impugnada, cambiaría el resultado de la elección y quedaría determinada por una diferencia de 97 votos en favor del PAN.

Agrega que, contrario a lo resuelto por el tribunal estatal, el criterio cualitativo también se actualiza, ya que la gravedad de la irregularidad en la casilla impugnada trae consigo una afectación sustancial a los resultados obtenidos, ello por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **infundados**, así como **inoperantes**, en parte, por lo siguiente.

Lo **infundado** de los agravios radica en que el posible extravío o falta de las cuarenta y siete boletas, por sí mismo no genera la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues como acertadamente lo sostuvo el tribunal responsable, se requiere que, además, esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, lo cual no acontece.

En efecto, el tribunal responsable refirió que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, por lo que los resultados de los recuentos deben prevalecer.

Para evidenciar que la irregularidad no es determinante, el Tribunal responsable expuso que, en el caso concreto, no aplicaba la determinancia cuantitativa en los términos que se emplea ordinariamente, porque consideró que no se colma el supuesto de que la magnitud de la irregularidad sea medible a través del número cierto o calculable racionalmente de votos emitidos de forma irregular, y que son determinantes al establecer una cantidad igual o mayor de votos irregulares entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

ST-JRC-94/2024

Razonamiento que el partido actor pretende controvertir con el argumento de la determinancia cuantitativa a partir de los resultados de la elección municipal y no de la casilla impugnada.

En efecto, el partido actor sostiene que el criterio cuantitativo se actualiza porque la elección municipal quedó determinada por una diferencia de cuarenta y cinco votos (45) entre el PRD, que obtuvo dos mil doscientos ochenta y seis (2,286), y el PAN que obtuvo dos mil doscientos cuarenta y un (2,241).

Dice que, de anularse la casilla impugnada, el PRD sumaría únicamente dos mil cincuenta y ocho votos (2,058) y, por su parte, el PAN sumaría dos mil ciento cincuenta y cinco votos (2,155), con lo cual cambiaría el resultado de la elección y quedaría determinada por una diferencia de 97 votos en favor del PAN.

Para esta Sala Regional, el partido recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la determinancia cuantitativa se acredita a partir de los resultados del cómputo municipal, pues para que el cambio de ganador que demanda se actualizara, en primer término, debió demostrarse la determinancia de la irregularidad respecto de los resultados en la casilla, de modo que ello acarrearía la nulidad de la votación recibida en ésta y se realizara la recomposición del cómputo que pretende.

En tal sentido, si bien se considera adecuado el razonamiento del tribunal estatal, en el sentido de que la diferencia en los resultados de la votación que se presentó en la mayoría de las candidaturas (con excepción de tres partidos), respecto del escrutinio y cómputo en la casilla y el recuento en el consejo municipal (47 votos), no puede deducirse, como ordinariamente se hace, de la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla, puesto que se trata de votos faltantes para casi todas las candidaturas; lo cierto es que, inclusive,



de haberse hecho así, dicha irregularidad no sería numéricamente determinante, puesto que en dicho centro receptor de votos el PRD obtuvo conforme al recuento una votación de 228, en tanto el PAN 85 votos, por lo que entre ambos existió una diferencia de 143 sufragios.

Esto se sostiene porque el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por tanto, no es válido pretender un análisis de la determinancia en relación con el resultado final de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella y, de anularse la votación allí recibida, entonces, es procedente recomponer el cómputo final de la elección, de donde podría derivar el cambio de ganador que pretende la parte actora.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 21/2000²² que textualmente establece:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

ST-JRC-94/2024

que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

En otro orden de ideas, el partido actor señala que el tribunal local debió considerar que se actualiza el criterio cualitativo por la gravedad de la irregularidad acontecida en la casilla, al afectar sustancialmente a los resultados obtenidos por la violación a principios constitucionales, respecto de los resultados de la casilla.

Que, si bien no se presentó incidencia respecto a la irregularidad acontecida en la casilla, esta circunstancia no cambia el hecho de que haya sucedido, porque la irregularidad quedó acreditada al momento en el que desaparecieron las boletas señaladas, por lo que no puede sostenerse por el tribunal responsable que la ausencia de incidencias ponga en duda la irregularidad de la casilla.

No le asiste la razón al partido actor porque pretende que se tenga por acreditada la determinancia cualitativa a partir de la existencia de la irregularidad que considera grave, lo cual no es correcto, porque la irregularidad misma es uno de los cuatro elementos que exige el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, de tal manera que, con independencia de que se demuestre una irregularidad grave, también se debe acreditar que esa irregularidad no sea reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sea determinante para el resultado de la votación; por tanto, la sola irregularidad no acredita la determinancia.

Además, debe destacarse que el tribunal responsable señaló diversas razones por las que consideró que no se acreditó la determinancia (cualitativa) y, por su parte, el partido actor no las contravirtió frontalmente, ante lo cual su agravio se torna **inoperante** en esta parte.



En efecto, el tribunal responsable, sostuvo que no hubo ninguna incidencia o irregularidad previa a la instalación de la casilla, en la instalación misma, durante el desarrollo de la votación, en el escrutinio y cómputo, en el traslado del paquete o en su entrega, ni al momento del recuento.

Que no existió señalamiento de las representaciones de los partidos políticos de que se hubieran extraviado, extraído, robado, sustraído, perdido o que algo hubiera acontecido para que desaparecieran las boletas.

Menos aún algún hecho contrario a la normativa que se pueda atribuir al partido que obtuvo el triunfo en la elección y en la casilla.

Precisó que el recuento de la casilla impugnada obedeció a la existencia de una diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección conforme el PREP, y no por una irregularidad o inconsistencia acontecida en la casilla.

Finalmente, señaló que las boletas que contenían los votos contabilizados en la mesa directiva de casilla correspondieron a la mayoría de los partidos, restándole 11 al Partido Acción Nacional, 6 al Partido Revolucionario Institucional, 8 al Partido de la Revolución Democrática, 3 al Partido del Trabajo, 1 a Partido Movimiento Ciudadano, 6 al Partido Morena, 1 a la coalición Partido del Trabajo y Morena, así como 12 votos nulos; se sumó 1 a candidaturas no registradas y, finalmente, 3 institutos políticos, Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social y Partido Tiempo por México, quedaron en los mismos términos.

Esto es, que fue identificable por opción política la votación faltante, respecto de lo computado en la casilla, de lo que se advierte que aún existe certeza respecto de los resultados obtenidos por cada candidatura, sin que por ejemplo a partir de tal irregularidad se

ST-JRC-94/2024

hubiese dado algún cambio de ganador en la casilla o algún otro supuesto que permitiera concluir que se afectó la certidumbre respecto de los resultados de la votación en dicha mesa receptora.

Así, concluyó que, entre el escrutinio y cómputo y la integración del paquete, el cual fue entregado en buenas condiciones al Concejo Municipal, las boletas faltantes pudieron integrarse a un paquete diverso o extraviarse previamente.

Que esto se puede entender, ya que las mesas directivas de casilla no son un órgano electoral especializado ni profesional, ya que se encuentran integradas por ciudadanas y ciudadanos, que son capacitados como personas funcionarias.

Consideró que, en el caso concreto, se trató de una irregularidad o imperfección menor que, al no ser determinante para el resultado de la votación o elección, es insuficiente para acarrear la anulación de la elección, por lo que privilegió el voto emitido válidamente, aplicando el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados recogidos en el aforismo latino de "lo útil no puede ser viciado por lo inútil".

Además, el tribunal local sostuvo que la irregularidad no puso en duda de forma evidente la certeza de la votación.

Esta Sala considera que el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones que el tribunal responsable expuso para sostener que no se acreditó la determinancia, y que la irregularidad no fue grave ni determinante, por lo que en esta parte su agravio también se torna **inoperante**.

Pues, solo argumenta que quedó acreditada la irregularidad con la desaparición de las boletas faltantes, y que la autoridad responsable realiza una afirmación subjetiva sobre el supuesto destino de las



boletas, al sostener que pudieron integrarse en un paquete diverso o extraviarse.

La parte actora pierde de vista que el tribunal responsable partió de la base de que el paquete fue entregado sin muestras de alteración, así como que los representantes de partidos y coaliciones no hicieron valer a través de los medios a su alcance alguna irregularidad en tal sentido durante el procedimiento de votación, escrutinio y cómputo y entrega del paquete a la autoridad electoral, para arribar a la presunción que el ahora actor pretende combatir sobre la base de que es subjetiva, pero sin combatir frontalmente los hechos demostrados a partir de los cuales el tribunal local sostuvo su razonamiento.

También resulta **infundado** el argumento de que el actuar del funcionariado de la casilla impugnada violó los principios de legalidad, objetividad y certeza, al no registrar con exactitud la cantidad de boletas que fueron utilizadas, al no investigar los elementos que dieran una explicación razonable de la desaparición de las boletas y porque la casilla impugnada no resulta fiable porque le genera desconfianza sobre la manipulación del material electoral.

Argumentos que resultan subjetivos, sin sustento jurídico y que además no demuestra con medios probatorios, por el contrario, deja de observar que, como lo sostuvo la autoridad responsable, no hubo ninguna incidencia o irregularidad previa a la instalación de la casilla, en la instalación misma, durante el desarrollo de la votación, en el escrutinio y cómputo, en el traslado del paquete o en su entrega, ni al momento del recuento, además de que no existió señalamiento de las representaciones de los partidos políticos de que se hubieran extraviado, extraído, robado, sustraído, perdido o que algo hubiera acontecido para que desaparecieran las boletas.

ST-JRC-94/2024

Tampoco le asiste razón a la parte actora cuando señala que no resulta aplicable el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, sobre la base de que únicamente es aplicable en irregularidades acontecidas en casilla y no para el resultado final de la elección.

En efecto, lo sostenido por el tribunal responsable, respecto a que la mesa directiva de casilla no es un órgano electoral especializado, y sobre el aforismo latino de referencia, es acorde a la jurisprudencia 9/98 de este Tribunal de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** En la cual, entre otras cuestiones, se señala que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano.

Se pretende que no se dañen los derechos de personas terceras, que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionariado a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

De ahí que, los agravios objeto de estudio resulten **infundados e inoperantes**, en los términos precisados.

Por tanto, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ST-JRC-94/2024.

Me aparto de las consideraciones que sustentan el estudio del agravio relativo a la existencia de violaciones graves como causa de nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada y su falta de efecto determinante.

a. Caso concreto

El actor expone de manera destacada que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no consideró como causa grave el extravío de

ST-JRC-94/2024

47 votos en la casilla cuya votación impugnó, a pesar de que con su esa irregularidad se produciría un cambio de ganador en la elección municipal, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 45 votos.

b. Decisión

La mayoría determinó calificar infundados los agravios porque el posible extravío o falta de los 47 votos, por sí mismo, no genera la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues comparte el criterio del tribunal responsable de que esa irregularidad no fue determinante para ese resultado ante la diferencia entre primer y segundo lugares en la elección; conclusión controvertida por el actor con el argumento de la determinancia cuantitativa a partir de los resultados de la elección municipal y no de la casilla impugnada.

Concluye que la premisa del actor es equivocada porque para que el cambio de ganador se actualizara, debió demostrarse la determinancia de la irregularidad respecto de los resultados en la casilla, de modo que ello acarrearla la nulidad de la votación recibida en ésta y se realizara la recomposición del cómputo que pretende. Para tal efecto cita la jurisprudencia de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**

Además, porque con independencia de que se demuestre una irregularidad grave, también se debe acreditar que esa irregularidad no sea reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sea determinante para el resultado de la votación; por tanto, la sola irregularidad no acredita la determinancia.



c. Motivo de disenso.

Existencia probada del extravío de votos

No es un hecho controvertido y así lo razona la mayoría en su decisión, que durante el recuento de votos de la casilla impugnada el consejo responsable primigenio determinó que, respecto de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se “*extraviaron*” 47 votos. Incluso, sobre ese tema, el tribunal responsable hizo un ejercicio para concluir que todos los partidos perdieron votos.

Con ese solo elemento considero que la sentencia debió revocarse para analizar en plenitud de jurisdicción lo acontecido en el cómputo de esa casilla.

Al respecto, contrario a lo señalado por la mayoría, considero que debió prevalecer como criterio orientador en este caso particular, el establecido por la Sala Superior en su Tesis XVI/2003 de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).**

En mi concepto, la determinación en el recuento del extravío de 47 votos era una irregularidad grave que no pudo ser reparada, por lo que el tribunal responsable debió agotar las alternativas previstas en la normativa local para subsanar esa inconsistencia, antes de, en su

ST-JRC-94/2024

caso, desestimar o declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla. Ya sea, para desestimar la nulidad, o bien para decretarla.

De manera específica, considero que lo alegado se debió **analizar a la luz de la causal de nulidad por error o dolo**; por ende, requerir al órgano administrativo electoral la lista de electores en tránsito (se trata de la casilla especial 1333 S1) utilizada el día de la jornada electiva, puesto que, con ese dato, **que no se asentó en el acta de escrutinio y cómputo**, se podía verificar la coincidencia entre rubros fundamentales y generar certeza en el resultado. En su caso, recuperar la votación establecida en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior porque, si bien en la instancia local se invocó la causa de nulidad consistente en violaciones graves no reparables durante la jornada o en el acta de escrutinio y cómputo, también expuso principios de agravios, en mi concepto suficientes, para analizarla bajo la causal de error o dolo, **a partir del resultado del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**

En todo caso, considero que de las diligencias respectivas, se pudo incluso, dejar sin efectos el acta de punto de recuento y retomar los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Por ende, considero que la sentencia se debió revocar y analizar la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, como error o dolo.

Por lo expuesto, es que formulo este voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-94/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.